

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Estos céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 enero 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 1.175.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio quejas y reclamaciones relativas al modo como viene siendo aplicado en algunos casos por las Autoridades municipales y las judiciales el precepto contenido en la excepción G) del artículo 5.º del Real Decreto ley de 21 de diciembre de 1925, han sido vigentes hasta el 31 del corriente mes, han sido cuidadosamente estudiados los expedientes administrativos y procedimientos judiciales a los cuales se refieren aquellas reclamaciones y quejas.

De tal estudio resulta que se han dictado declaraciones de estar un edificio en estado de ruina por la Alcaldía, sin más base que el dictamen de un técnico municipal, que se limitó a

ratificar lo manifestado por un técnico del propietario de la finca, para fundamentar la petición de éste, que interesaba su desalojamiento; que, fundada la declaración de ruina de una finca en el mal estado de los cimientos, entre otros particulares, y el de los tejados, se han efectuado luego obras, consistentes, esencialmente, en aumentar un piso al edificio; y que por el Juzgado se ha entendido, consignándolo así en su resolución, que para que un expediente administrativo merezca el nombre de contradictorio no es preciso que todos y cada uno de los que puedan tener interés en él hagan alegaciones y presenten pruebas, ni siquiera que formulen oposición a las peticiones de otro interesado, sino que basta que en él sean parte, cuando se trata de casos como el que motiva esta Real orden, el propietario y el Alcalde, éste como representante del Ayuntamiento, y que se notifique (no expresa en qué momento) la existencia del expediente y la resolución final del mismo a aquellos a quienes directamente pueda interesar, como son el propietario y los inquilinos.

No es, indudablemente, el espíritu de la excepción G) del artículo 5.º del Real Decreto de 21 de diciembre de 1925, ni lo autoriza su letra, que el expediente contradictorio a que se refiere quede limitado a la intervención del Ayuntamiento o el Alcalde y el propietario de la finca de que se trate, como no lo es que se reduzca a la intervención del Ayuntamiento o el Alcalde y un inquilino o varios inquilinos, pues en uno y otro caso se correría el riesgo de que el expediente fuera resuelto sin oír a interesados que tienen derecho a ser oídos como son los

inquilinos en el primer caso y el propietario en el segundo, efectuándose así la declaración de ruina y la orden de desalojamiento de la finca con sorpresa y en perjuicio de uno o de otros.

Notorio es que al aludirse en el precepto legal citado a un expediente contradictorio, se alude a un expediente en que puedan ser expuestas y contradichas las opiniones de quienes tengan intereses opuestos, como en la mayoría de los casos ocurre entre el propietario y los inquilinos de una finca; y puedan ser también expuestos y contradichos los dictámenes periciales de unos y de otros, cuyo contraste ha de servir de base para su resolución a la Autoridad municipal. Y precisa por tanto, que cuando el expediente Administrativo de declaración de ruina de una casa, para fundar en ella su desalojamiento por quienes la ocupan, lo promoviera un propietario, sean inmediatamente citados los inquilinos cuyo lanzamiento se pretende, para que unos y otros puedan alegar cuanto crean oportuno y proponer los reconocimientos técnicos que consideren necesarios, practicándose éstos en forma que permitan a los peritos contender entre sí. De otro modo, dejando la citación de los inquilinos para cualquier momento o esperando a notificarles la resolución final, claro es que no resultará un expediente contradictorio, sino un expediente unilateral en cuanto a los interesados en la vivienda afectada; y conocidas las ambiciones y la osadía que caracterizan ciertos negocios, podrá darse el caso, si no se ha dado ya, de empresas individuales o colectivas para adquirir fincas de muchas viviendas y, a espaldas de los inquilinos, obtener la declaración de ruina y el consiguiente desalojamiento, sin más fin que favorecer mediante determinadas obras que no son precisamente de reconstrucción necesaria nuevos contratos y mayores rentas, con lo cual quedaría burlado el espíritu que ha inspirado las disposiciones especiales que regulan el arrendamiento de los predios urbanos para evitar abusos en los alquileres.

Puesto que se ha dado, con perjuicio evidente de muchas familias, interpretación equivocada a lo que quiso decir y dice el legislador en el precepto legal de que se trata, precisa que quien lo dictó lo aclare, para que no se produzcan dudas sobre su aplicación y sean reparados en lo posible los perjuicios originados, y a tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que el expediente contradictorio a que se refiere el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de diciembre de 1925, ha de ser sustanciado ante la Autoridad municipal a que corresponda en el Ayuntamiento respectivo, citándose, en cuanto se promueva, a todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate, para que puedan formular las alegaciones y aportar y proponer las pruebas que considere cada uno oportunas, y que mientras no se aporte a los autos de un juicio de desahucio certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente

con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados, y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas, se entienda que falta el fundamento que autoriza la excepción expresada del apartado G) del artículo 5.º del citado Real decreto-ley.

Segundo. Que en el caso de prorrogarse la vigencia del Real decreto ley de 21 de diciembre de 1925, o de dictarse una nueva disposición en que se contenga el artículo 5.º de aquél se dé al apartado G) del mismo nueva redacción, conforme a lo que queda declarado en el párrafo anterior.

Tercero. Que, entretanto, en los juicios de desahucio fundados en el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, cualquiera que sea su estado y aunque hubiera recaído sentencia, no se produzca efecto alguno de lanzamiento si el expediente contradictorio en que se fundaron no reúne los requisitos que expresa el número primero de la presente Real orden; y en los casos en que se hubiera efectuado el lanzamiento sin los requisitos expresados puedan los inquilinos lanzados volver a ocupar sus viviendas o establecimientos en las mismas condiciones en que las disfrutaban, salvo los derechos del propietario al aumento de alquiler, en razón a las obras que hubiera realizado o realice, y salvo el caso de estar ocupadas las viviendas por otras personas, en el cual, los lanzados podrán reclamar indemnización de perjuicios como la procedente, cuando el propietario que afirmó necesitar la vivienda la dedica a otros usos después de obtener el lanzamiento del inquilino.

Cuarto. Que siempre que un desahucio se haya fundado en declaración de estar en ruina la finca a que pertenezcan los locales objeto del desahucio y las obras que se efectuaren en dicha finca en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, tengan los inquilinos lanzados derecho a una indemnización igual a la prevista en los casos en que el propietario que ha afirmado la necesidad de ocupar el local desahuciado destina éste a otros usos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1927. Galo Ponte.

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(Gaceta 7 diciembre 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1616

Exemo. Sr.: Por Real decreto de 9 de julio de 1926 creando el Comité regulador de la Industria algodonera, y por su Reglamento de 18 de febrero de 1927, se señala como una atribución propia del mismo organismo la de dedicar

las cantidades autorizadas a que hubiere lugar —y de sus fondos propios— a facilitar la renovación y, en su caso, la sustitución de la maquinaria, mediante el procedimiento que considere más a propósito, previa aprobación del Gobierno.

Es llegada la hora—y así lo ha entendido el Comité regulador de la industria algodonera al proponer a esta Presidencia, por conducto y con informe del Consejo de la Economía Nacional, la aprobación del plan a seguir— de que el primero de esos organismos lleve a cabo la función referida, teniendo en cuenta la necesidad de poner pronto y eficaz remedio a la actual grave crisis de la industria textil algodonera y la importancia que para la economía nacional tiene el resolver con detenido estudio de los elementos que integran tal industria el interesantísimo problema de que se trata.

Para remediar la crisis a que acaba de aludirse es procedente acometer la obra de amortización de maquinaria, que debe llevarse a la práctica conjuntamente con el régimen de renovación de la misma, de suerte que ésta haga las veces de válvula reguladora que evite pueda producirse en ningún caso el desequilibrio entre la producción y el consumo, y porque precisamente lo que la industria textil algodonera necesita en las actuales circunstancias es que se la injerten en sus elementos de producción los adelantos y perfeccionamientos modernos, hasta el punto de que constituye un deber el proclamar esta necesidad entre los industriales para que aprovechen la ocasión de la existencia del Comité regulador de la Industria algodonera, de Barcelona, implantando en sus fábricas los modernos utillajes y organización de trabajo, de lo que dependerá, además, en plazo no lejano, el abatamiento de la producción en beneficio de la industria y del mismo consumidor.

Aparte de esto, otros motivos de carácter apremiante exigen que se afronte el problema de la renovación y subsiguiente amortización de la maquinaria.

En primer lugar, por virtud de las disposiciones que prohíben instalar nuevas máquinas sin previa autorización, se viene informando por el Comité algodonero y resolviendo desfavorablemente todas las solicitudes de instalación de nuevas fábricas y ampliación de las existentes, por imperativo de la crisis actual de la industria, con lo que se dificultan iniciativas laudables, criterio que podrá atenuarse mediante la aplicación de un adecuado régimen sobre la amortización y renovación de maquinaria.

En segundo lugar, produciría el establecimiento de este régimen una notable disminución de los perjuicios que las citadas disposiciones restrictivas vienen ocasionando al sector industrial dedicado a la construcción de maquinaria, que lleva realizados desde larga fecha grandes esfuerzos para poner la producción en sus talleres al nivel de la extranjera, y que, según repetidas comunicaciones y quejas de los constructores o Asociaciones de constructores

de maquinaria, pueden verse dentro de no lejano plazo, por causa del retraimiento de los clientes, en estado de ruina de sus talleres, de subsistir las aludidas disposiciones restrictivas.

Por último, existe relacionada con esta cuestión otra cuya resolución no es posible demorar. Es la de la situación de la maquinaria renovada y de la usada sin renovación, respecto a la cual, si bien es cierto que no existe disposición alguna que prohíba su venta, como, en cambio, se ofrecen dificultades para su puesta en marcha, resulta que al dictarse aquellas disposiciones restrictivas quienes se encontraban, en uso de un derecho, ejerciendo negocios de compra, reparación y venta de maquinaria, se han visto de hecho en el caso de no poder venderla por carecer de comprador.

Como el medio más adecuado para sin gastos por el Comité y sin más intervención suya de cuidar de que se lleve a cabo la destrucción de la maquinaria sustituida que estar inútil, preséntase el de renovación por los propios interesados de la maquinaria usada; pero, además, conjuntamente con él pueden emplearse otros procedimientos, en los cuales la intervención del Comité regulador de la Industria algodonera, siquiera sea administrativamente, se ejerce de un modo más directo y dentro de sus propias funciones reguladoras.

De estos procedimientos, uno de los que se presenta ventajoso es la adquisición por el Comité de la maquinaria inadecuada que se ponga a la venta, llevándose a cabo por el mismo la destrucción de la construída con anterioridad al año 1890, destinada a hilaturas, y la posterior, de esta naturaleza a aquel año y la destinada a tejidos que se halle en buen estado, ofrecerla a los industriales que deseen sustituir su maquinaria inadecuada; y el otro procedimiento, el fundamental y más importante para el fin o fines que se pretenden, es el de establecer un régimen de compensaciones por medio de la concesión de premios a los industriales que pongan a disposición del Comité determinado número de unidades viejas de trabajo para ser sustituidas en determinada proporción, inutilizándose aquéllas.

La bondad de este procedimiento no puede ser más evidente, pues, aparte de su sencillez, ofrece los siguientes ventajosos resultados: estimular a los industriales para el mejoramiento del utillaje total de la industria textil, después del ensayo que con las facilidades que se les dan pueden hacer de máquinas modernas; llevar a cabo con el menor sacrificio una prudente reducción de maquinaria, finalidad digna de estímulo, sobre todo si se tiene en cuenta que es rara la fábrica en la que no existe un cierto número de máquinas anticuadas, y si en época calamitosa, como la actual, están generalmente paradas, pueden, cuando se anime la situación del mercado, ponerse otra vez en marcha, contribuyendo al desequilibrio entre la producción y el consumo; con la implantación del régimen que se propone, al po-

nerse en práctica la instalación de un elemento nuevo por varios viejos se obtiene la reducción de los elementos productores y se equilibra con los preparatorios, actualmente escasos en relación con aquéllos; por último, asimismo tendrá repercusión favorable en el sector metalúrgico, mucho más cuanto que en los procedimientos que se establecen se sienta como premisa la de que la maquinaria nueva que se instale ha de ser siempre, con las solas excepciones que se expresan, de construcción nacional, con lo cual es evidente se aliviará la crisis que hoy padece la industria de construcción de maquinaria textil.

Además, como la restricción que de momento pesa sobre instalación de maquinaria productora y la amortización, puede llevar a cabo una gran reducción de los elementos de producción, es conveniente ya iniciar una autorización para instalar nuevas máquinas, pero en una proporción menor de la cantidad amortizada por virtud de los anteriores procedimientos, tendiéndose así a la modernización de la industria, anhelo de todos los fabricantes y de gran ventaja para el consumidor.

Finalmente, es conveniente también señalar un plazo para la realización del plan de renovación y amortización de maquinaria y concretar en reglas el aspecto financiero de la cuestión, determinando, como se hace después, los fondos con los cuales ha de atender el Comité regulador de la industria algodonera de Barcelona a los gastos que su intervención directa en el referido plan le ha de ocasionar.

En virtud de los anteriores razonamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la sustitución y amortización de maquinaria en la industria algodonera se realice con arreglo a los siguientes preceptos:

1.º La renovación de maquinaria usada por medio de su sustitución por los propios interesados, que se realizará dentro de las normas siguientes:

a) Será preferible en todo caso la sustitución de la maquinaria anticuada por medio de maquinaria nueva y perfecta, sin perjuicio de que si se presentasen solicitudes para sustituir maquinaria vieja por otra que, sin ser moderna, no fuera de remota construcción, podría admitirse, a juicio del Comité regulador de la industria algodonera, que habría de intervenir, tomando al efecto las debidas garantías para que la maquinaria sustituida fuese totalmente inutilizada.

b) La libertad industrial para la adquisición de maquinaria nueva no tendrá limitación, pudiendo ser de construcción nacional o extranjera, siendo recomendable la primera, siempre que a ello se presten sus condiciones generales. En cuanto a la máquina usada que no se considere como inútil podrá obtenerse en el país prescindiendo de la nacionalidad, debiéndose probar que se trata de maquinaria existente en el mismo, al objeto de evitar en absoluto la in-

roducción del extranjero de máquinas reformadas o usadas.

c) Con objeto de estimular la implantación de maquinaria nueva, cuando la sustitución sea a base de ésta y en lo que a la de hilaturas se refiere, puede llegar a ser ésta de unidad por unidad; pero en cuanto al cambio de maquinaria vieja por otra usada, las concesiones deberán hacerse con criterio restrictivo, que será inicialmente de un 10 por 100 menos a partir de la construída en 1920, y otro 1 por 100 menos por año sobre los anteriores hasta el año 1890, en que quedará reducida la sustitución a un 40 por 100, siendo amortizada totalmente la maquinaria construída con anterioridad a dicha fecha.

d) En cuanto se refiere a la sustitución de telares, se realizara en proporción de cuatro telares viejos por tres usados en mejor estado, y en cuanto a la sustitución de telares viejos por nuevos, se realizará de unidad por unidad, con la condición de que sean de las mismas características, y debiendo, en todo caso, sujetarse a lo que resulte del cálculo de producción, basándose únicamente en lo que hace referencia al ancho para evitar el aumento de aquélla.

e) En cuantos casos fraccionarios se presenten actuará el Comité de forma que se resuelvan con el criterio de la mayor aproximación posible a las citadas normas, con tendencia a beneficiar al peticionario, y con más fundamento si concurriesen circunstancias que, a juicio del Comité, fuesen dignas de tenerse en cuenta.

f) Con el fin de estimular las iniciativas particulares encaminadas a los fines expresados, el Comité podrá llegar hasta autorizar la ampliación de sus fábricas a los industriales que pusieran a su disposición una cantidad igual de husos y telares para ser destruídos, aunque no fuesen de su pertenencia, siempre y cuando se tratara de elementos que funcionasen o estuviesen en condiciones de hacerlo en cualquier momento.

g) La maquinaria que se instale en los casos de ampliación habrá de ser nueva y perfecta; y, en lo que afecta a su construcción, y dado el valor especial de la concesión de que se trata, habrá de aplicarse el criterio de dar preferencia a la construída en el país, siempre que esta construcción sea del tipo de máquina que se desee adquirir y que, a juicio de la Comisión ejecutiva del Comité, no constituyese un obstáculo para su adquisición, el precio o la fecha en que el constructor pretendiera realizar la entrega.

2.º La amortización por el Comité de la maquinaria inadecuada, en lo que se seguirán dos procedimientos que corresponderán, respectivamente, a la maquinaria inadecuada y que se encuentre paralizada en su trabajo y a los demás casos que puedan presentarse.

A) Respecto del primer procedimiento, se seguirán las siguientes reglas:

a) El Comité tendrá derecho para adquirir, total o parcialmente, la maquinaria inadecuada

que se presentase a la venta, con la condición precisa de que la compra se realice a industriales del Ramo.

b) El Comité dará preferencia, en tal caso, a la compra de las máquinas directamente productoras, sin perjuicio de poder adquirir fábricas completas, cuando lo estimase conveniente, como asimismo máquinas preparadoras o complementarias.

c) Toda clase de maquinaria de hilatura que el Comité adquiriese, construída con anterioridad al año 1890, será totalmente destruída, lo mismo que los telares que, según dictamen pericial, se hallasen en estado deficiente para ser utilizados a juicio de la Comisión ejecutiva.

d) La maquinaria de hilatura, posterior a la expresada fecha, así como la de tejidos que, a su juicio, se hallase en buen estado por efecto de una cuidadosa conservación, o de la renovación de sus elementos principales, podría el Comité ofrecerla a los industriales que desearan sustituir su maquinaria inadecuada mediante el abono de la diferencia de precio, que se procurará sea lo más modesto posible, y la reducción de los elementos preceptuada para tales casos; bien entendido que si al transcurrir el plazo que en cada caso se señale no se presenta solicitante para dicha maquinaria, será desde luego destruída.

e) El precio de las máquinas que el Comité adquiera será fijado prudencialmente por el mismo, teniendo en cuenta para cada caso el peso, estado, valor y situación de las máquinas, así como el precio que se podría obtener de las que fuesen destinadas a cambio, lo propio que el de los accesorios, peritaje, si hubiere lugar, etc.

B) En cuanto al segundo procedimiento, se observarán las siguientes normas:

a) Queda establecido un régimen de compensaciones por medio de la concesión de premios a los industriales que pongan a disposición del Comité determinado número de unidades viejas de trabajo para ser inutilizadas y sustituidas por otras nuevas en la siguiente proporción:

Cuatro husos viejos de selfactina para ser destruídos dará derecho a instalar un huso nuevo, abonando al fabricante en concepto de premio por la renovación la cantidad de 30 pesetas por uso nuevo; *tres husos de continua*, con igual objeto, serán sustituidos por un huso nuevo, con abono por el Comité de 30 pesetas por igual concepto, y *cinco telares viejos* para ser destruídos darán derecho para autorizar la instalación de dos nuevos, de análogos tipo y características, con abono de 1.000 pesetas por cada telar nuevo por el mismo concepto.

b) Se adoptará como base, en lo referente a los telares, el tipo de un metro de ancho, de los denominados a la plana; de manera que si el ancho fuese mayor, el premio se establecerá en la correspondiente relación proporcional.

c) Tanto si se trata de usos como de telares constituirá condición indispensable para optar a los premios indicados la de que la nueva maquinaria sea de construcción nacional, siempre

que los modelos correspondientes estén comprendidos en el catálogo de la Unión Nacional Metalúrgica, por lo que a los telares automáticos se refiere.

3.º Instalación de maquinaria moderna con arreglo a las siguientes normas:

a) Para regular la reducción de los elementos de producción que tendrá lugar en el anterior procedimiento de amortización de maquinaria, se inicia la autorización para instalar nuevas máquinas, sin que sea en sustitución de otras análogas.

b) Esta autorización será a base de un porcentaje que no exceda del 50 por 100 de los elementos que por intervención directa del Comité regulador de la Industria algodonera y a su cargo hubiera éste amortizado y sin perjuicio de que dicho porcentaje quede sujeto a revisión del Comité para ajustarse en todo tiempo a lo que las circunstancias requieran.

c) La maquinaria que se instale deberá ser de construcción nacional, siempre y cuando, a juicio de la Comisión ejecutiva, no fuese aconsejado lo contrario por las circunstancias siguientes:

1.ª Que los tipos de máquinas nuevas que se deseen adquirir no se construyan en el país.

2.ª Que el plazo de entrega reservado por el constructor sea excesivo y perjudicial a los intereses del solicitante.

3.ª Que por lo que al precio se refiere, sólo se podrá recurrir a la producción extranjera en el caso previsto en el último inciso del penúltimo párrafo del apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de julio de 1926, que, reformado con arreglo a la Real orden de 27 del propio mes, establece que cuando la producción nacional exija precios de venta en fábricas superiores en más del 10 por 100 a los de los productos similares extranjeros situados en puerto o frontera españoles, agregando a dicho precio el importe de los derechos arancelarios y cotizados unos y otros a su equivalente en oro, se podrá recurrir a la extranjera.

4.ª Que se trate de fracciones de máquinas destinadas a alargar o modificar las que posea el solicitante. La apreciación de estas circunstancias corresponderá esencialmente a la Comisión ejecutiva; y en caso de disconformidad de los interesados por sus acuerdos, sobre base justificada, dictará resolución en firme el Presidente del Comité, quien podrá oír al Pleno si lo considera conveniente.

d) En las autorizaciones a que se contraen estas bases respecto de la adquisición de maquinaria, se reserva un 75 por 100 a los industriales ya establecidos y el 25 por 100 restante a aquellos que deseen establecerse de nuevo.

e) Para el caso posible de autorizar aumentos a los industriales actualmente establecidos, se llevará a efecto la estadística definitiva y veraz de los actuales elementos de producción por fábricas; bien entendido que aquellos que no faciliten oportuna y periódicamente los datos precisos al Comité, se entenderá que renuncian a toda ampliación.

Reunidos los datos oportunos, la Comisión ejecutiva señalará por anualidades el tanto por ciento de aumento global que podrá conceder se a cada sector, pudiendo también hacerse por adelantado, si aquélla lo estimara prudente, pero no abriendo el segundo período sin que antes la Comisión haya amortizado la cantidad equivalente.

f) Se reservará al solicitante un período de sesenta días, tratándose de máquinas construídas en el país, y de ciento veinte días si lo hubieran sido en el extranjero, para que presente, con todas la formalidades que a juicio del Comité sean precisas, los oportunos contratos de compra de maquinaria. Si transcurrido dicho plazo no lo verificase, se considerará anulada la concesión; en este caso, el Comité podrá considerarla como caducada o repartirla entre uno o varios fabricantes que la tuviesen solicitada y a los que no se hubiesen podido atender.

g) El régimen de que se trata se entenderá siempre liquidado cada año sin que sean acumulables al ejercicio siguiente las concesiones que no hubieren sido antes otorgadas.

4.º El plan de renovación antes mencionado se llevará a la práctica en el plazo de dos años, a partir de la fecha de su implantación.

5.º La cantidad destinada a las aplicaciones mencionadas en los apartados anteriores, afectará exclusivamente al arbitrio de cinco céntimos por kilogramo de algodón importado, con arreglo a la autorización concedida por el artículo 2.º del Real decreto ley de 9 de julio de 1926, y de la recaudación de este arbitrio destinará el Comité la parte que considere precisa, dando siempre preferencia en la exportación y conservando el 10 por 100 de gastos del Comité y propaganda.

Se entenderá modificado en este sentido el apartado j) del artículo 2.º del citado Real decreto.

6.º En todos los casos de solicitud de instalación de maquinaria, tanto en sustitución de otra como tratándose de nueva instalación, el Comité regulador de la industria algodonera tramitará el expediente y propondrá a la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Comité regulador de la Producción industrial, la resolución procedente.

7.º El régimen a que se refiere la presente disposición entrará en vigor el 1.º de enero de 1928, y sus preceptos no serán aplicables a las solicitudes, relativas a maquinarias, que se presenten hasta dicha fecha, tanto ante el Comité regulador de la Producción industrial como ante el de la industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1927. Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 2 diciembre 1927.)

REALES ORDENES

Núm. 1.648.

Excmo. Sr.: Visto el informe de la Junta Vitivinícola de este Consejo que al estudiar la petición de los criadores y exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, relativa a que las devoluciones por el alcohol empleado en el encabezamiento de los vinos dulces y secos se efectuase a base del resultado del análisis en cada expedición, sin necesidad de justificar la procedencia del alcohol invertido con la presentación de las correspondientes guías y vendís, tal como preceptúa en su redacción actual el artículo 118 del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol, acordó por unanimidad elevar a esta Presidencia del Consejo de Ministros una propuesta en un todo conforme a las aspiraciones de los recurrentes, que, a su entender, deben ser atendidas; y que la modificación propuesta, caso de ser aceptada, dimanase de la misma Presidencia del Consejo de Ministros, puesto que el mencionado artículo 118 del Reglamento de Alcoholes se halla taxativamente inserto en el vigente Real decreto-ley sobre vinos y alcoholes, refrendado por dicha Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g-), conformándose con lo propuesto por la Junta Vitivinícola, ha tenido a bien disponer que el artículo 118 del vigente Reglamento de Alcoholes, en el párrafo que se refiere a los criadores y exportadores de vinos dulces y secos, sea modificado en el sentido de eximir a dichos industriales de la presentación de guías y vendís como justificantes de entrada en su bodega del alcohol exportado, ateniéndose sólo a la graduación del vino en cada caso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1927. — Primo de Rivera.

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 11 diciembre 1927.)

Núm. 1.649.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del vino pidiendo que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 33 del vigente Decreto-ley sobre vinos y alcoholes, se estudie por la Junta Vitivinícola la reglamentación para las devoluciones por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos dulces cuando se exporten:

Resultando que, sometido el asunto al examen de la mencionada Junta, ésta se ha pronunciado reiteradamente porque subsista el antiguo régimen para esta clase de devoluciones, por la dificultad de apreciar en cada caso la cantidad de alcohol nativo y la que haya sido menester agregar, siendo esta última la que únicamente tiene derecho a la precitada devolución:

Considerando la dificultad que encierra el hallar una fórmula que, con la brevedad que exigen las operaciones mercantiles y pudiendo aplicarse a los diferentes tipos de los vinos exportados, no

perjudique ni al Tesoro ni a los particulares, llenando su condición fundamental de que por ningún concepto se devuelva el impuesto de mayor número de litros de alcohol que los realmente exportados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que siga aplicándose, para la devolución, a los vinos dulces, el régimen antiguo, que puede considerarse vigente, y por tanto suspendida la aplicación, en este extremo, del artículo 33 de la ley de Vinos y Alcoholes hasta que pueda encontrarse la fórmula que concilie las garantías del Fisco con los intereses de los productores, que en su concepto de exportadores deben obtener las facilidades y ventajas posibles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1927. — Primo de Rivera.

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 11 diciembre 1927).

Núm. 1.650.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Confederación Nacional de Viticultores, pidiendo que se decrete el uso exclusivo del alcohol de vino para la fabricación de toda clase de bebidas; y

Visto el artículo 4.º del vigente Real decreto-ley sobre Vinos y Alcoholes en su apartado 2.º, que condiciona el empleo de los alcoholes de melazas y de residuos de la vinificación en usos de boca, a que el precio del alcohol de vino exceda de 250 pesetas el hectolitro:

Resultando que el Consejo de la Economía Nacional, una vez que hubo recabado de las Inspecciones de Alcoholes, Gobernadores civiles de las provincias vinícolas y Cámaras de Comercio de Málaga y Jerez de la Frontera, datos referentes a las existencias y precios actuales del alcohol de vino, sometió dichos antecedentes y la solicitud de referencia al estudio de su Junta vitivinícola, sin que las diferentes representaciones que la integran consiguieran llegar a un acuerdo en la apreciación de las circunstancias que alegan los peticionarios, por lo cual fueron elevados a esta Presidencia del Consejo de Ministros los diferentes votos formulados, a manera de otras tantas ponencias, para la resolución definitiva del asunto:

Resultando que hecho un estudio comparativo de las manifestaciones de los Vocales de dicha Junta, se aprecia desde luego que, mientras los representantes de la Vitivinicultura piden con apremio la exclusiva del alcohol de vino en usos de boca, como solución necesaria para contener la baja iniciada en el precio del vino, efecto de la abundante cosecha de este año, y además por cotizarse dicho alcohol a precios inferiores al que se fija en el artículo 4.º de la ley de Vinos, los representantes del alcohol de melazas y de las industrias que emplean los alcoholes como primera materia, arguyen que la abundancia de

cosecha se limita a la región manchega, siendo en el resto de España más bien escasa, como asimismo en Francia y en Italia, por lo cual es seguro que la plétora de vino de la Mancha será absorbida prontamente por la demanda de las demás regiones y que las existencias de 8.000 hectolitros de alcohol de vino que arrojan los datos oficiales no basta para surtir al mercado ni durante el plazo de un mes, por lo cual, de conceder la exclusiva que hoy se pide por el alcohol de vino, habría que restablecer el régimen actual en plazo brevísimo con las consiguientes perturbaciones que tales cambios producen en el mercado, y finalmente, que los precios del alcohol de vino, según resulta de los mismos datos oficiales, si bien bordean en más o menos el límite legal de 250 pesetas el hectolitro, no pueden tomarse como una cotización fija, puesto que en ellos influye, de un lado la probada escasez de dicho alcohol y de otro la competencia que le hacen el industrial y el de residuos de la vinificación; y

Resultando que la representación oficial en la Junta, con un más amplio punto de vista, que la permite abarcar el problema en sus distintas modalidades y en su aspecto nacional, sienta las siguientes afirmaciones: que el precio actual del vino sólo permitirá la obtención de alcohol por debajo de 250 pesetas el hectolitro en la Mancha, lo cual sería dar una preferencia sobre las demás a esta región, que por sí sola no basta a surtir el mercado nacional; que, como en general la cosecha no es extraordinaria y como nada queda ya de la anterior, el vino que hoy se destilase haría falta más tarde para atender al consumo interior y a la exportación; que la sana doctrina económica aconseja inducir al cosechero de vinos a elaborar buenas marcas, que le permitan percibir un precio remunerador, y sólo darle facilidades para destilar sus caldos en circunstancias excepcionales de mala calidad o precio ruinoso, circunstancias que actualmente no concurren; y que sólo en el caso de descender el precio del vino a un límite inferior a 18 pesetas el hectolitro, procedería autorizar su destilación; por todo lo cual se muestra contraria a que se acceda a lo solicitado por la mencionada Confederación:

Considerando que las existencias de alcohol de vinos son evidentemente escasas en relación con el consumo del mercado nacional, sin que haya motivo para esperar que puedan aumentarse con nuevas destilaciones puesto que la cosecha de vino actual sólo ha sido extraordinaria en la región manchega, y su exceso será fácilmente absorbido por los demás mercados nacionales y para la exportación, regularizándose así las cotizaciones en las diferentes comarcas cuando su abastecimiento se haya normalizado:

Considerando que si bien el artículo 4.º de la vigente ley de Vinos y Alcoholes previene que sólo cuando el precio del alcohol de vino exceda de 250 pesetas el hectolitro puedan emplearse en usos de boca los de melazas y de residuos de la vinificación, esta condición no ha podido comprobarse en absoluto, puesto que según los datos oficiales el precio de dicho alcohol en unas

plazas excede y en otras no llega al límite indicado, y además que todo hace presumir que de concederse ahora la exclusiva pedida para el alcohol de vino sería por un plazo tan poco duradero, que su momentánea ventaja no compensaría de los perjuicios que toda modificación reglamentaria produce al perturbar la marcha normal de los mercados; y

Considerando que la excesiva facilidad para la destilación de los vinos, sobre todo al principio de una cosecha aun no aforada totalmente, lleva aparejado el peligro de consumir las reservas que más tarde puedan ser precisas para el consumo interior y para mantener nuestra exportación, aparte de no ser el mejor estímulo para que se elaboren buenos vinos de marca, que debe ser la aspiración natural de todo cosechero.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que se desestime la petición de la Conferencia Nacional de Viticultores, por no aconsejar las actuales circunstancias decretar el empleo exclusivo del alcohol de vino en usos de boca, tal como se solicita por la entidad recurrente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos e inserción en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1927. — Primo de Rivera

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(*Gaceta* 11 diciembre 1927).

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE PAQUETES POSTALES INTERNACIONALES

(Conclusión).

En lo que afecta al primer caso, la Principal de Barcelona se limitará a transbordar de vapor a vapor los mencionados despachos; con los despachos destinados a Barcelona, su actuación será la siguiente: transportar los despachos que se reciban del extranjero desde el vapor que los hubiera conducido al local de la Aduana destinado al aforo de estos envíos, poniéndolo en conocimiento del Jefe de la Estación por escrito, y una vez que los paquetes hayan sido aforados, y tenga de ello conocimiento también por escrito, transportará dichos envíos desde la Aduana a la Estación.

En relación con los despachos formados por la Estación de Barcelona que se cursan al extranjero por vapores que salgan de este puerto, la Principal mencionada limitará su actuación a transportar los derechos desde la Estación a los barcos que hayan de conducirlos al extranjero.

Con el fin de asegurar el enlace regular de las expediciones y de evitar irregularidades y retrasos que pudieran producirse en el curso de los paquetes, la Sección de Paquetes postales de la Principal de Barcelona deberá estar en comunicación constante con los servicios correspondientes de la Compañía, ejerciendo una estrecha vigilancia de todas las operaciones a que den lugar

estos cambios de paquetes postales y poniendo en conocimiento de la Dirección general cuando estos hechos anormales pudieran observarse.

B) Cádiz, Algeciras y Málaga.

Las operaciones que deben efectuar estas Oficinas en relación con las respectivas estaciones son las siguientes:

A la llegada de las expediciones de paquetes postales, cursados bajo la forma de despachos y contenidos precisamente en sacas, formados por las estaciones de cambio fronterizas o por la de los puertos de Barcelona y Coruña a otros que se pudieran autorizar en adelante, las estaciones terminales de Cádiz, Málaga y Algeciras avisarán a las respectivas Administraciones de Correos inmediatamente y "por escrito", rechazándose por cualquier otro medio con que se intentara suplir esta formalidad.

Quando se reciban expediciones correspondientes a dos o más días o bien contenidas en vagones por aglomeración de paquetes postales de varios días retenidos en la estación de cambio, se pondrá el hecho en conocimiento del Centro directivo, manifestando el total de paquetes recibidos y los días a que corresponden las expediciones aglomeradas, según los datos de las hojas de ruta.

Verificada la apertura de los despachos y la comprobación de los paquetes postales con las anotaciones de las hojas de ruta, las faltas, irregularidades o averías que pudieran comprometer la responsabilidad de la Administración se harán constar detallada o aisladamente por medio de acta suscrita por los funcionarios de Correos designados para la recepción, el Vista de Aduanas que, avisado previamente, debe presenciar la apertura, y el Agente de la Compañía que realice la entrega. Si por alguna circunstancia se negara a prestar su concurso dicho Agente, se informará del hecho a este Centro, haciendo constar en el acta su negativa.

El acta mencionada se redactará en triple ejemplar: uno se remitirá, dentro de los plazos y demás condiciones previstas en el artículo 80 del Reglamento de servicio, al Jefe de la estación de cambio que formó el despacho; otro al Centro directivo, y el tercero quedará en la Administración de Correos interesada.

Estos despachos deberán llevar una hoja de ruta en la que las Compañías abonarán al servicio de Correos el importe de la conducción marítima, en la actualidad 30 céntimos de peseta, y cargarán, cuando se trate de paquetes postales reexpedidos o devueltos, los gastos con que estén gravados, gastos que deberán hacerse seguir anotados en las hojas de ruta que se formen a Canarias, Ceuta, Tánger y Melilla.

Por los paquetes postales destinados a la Zona española de Marruecos, las Estaciones deberán abonar por cada uno, además del tránsito marítimo, el porte correspondiente a la Zona, o sea en total pesetas 0'96 por los paquetes hasta un kilogramo y 1'20 por los paquetes de uno a cinco kilogramos.

En sentido contrario, es decir, cuando se trate de los paquetes postales procedentes de Canarias, Ceuta, Tánger y Melilla, con destino al extranjero, las Oficinas de Correos formarán despachos cerrados dirigidos a las Estaciones fronterizas de salida, despachos que deberán ser precintados también por la Aduana y entregados bajo la firma a la Estación respectiva.

En las hojas de ruta X 2, las Oficinas de Correos abonarán los derechos de transporte en la forma detallada al tratar de estos abonos por la Principal de Barcelona; pero teniendo en cuenta que cuando se trate de paquetes postales procedentes de la Zona española de Marruecos hay que deducir de la cantidad cobrada al remitente y que figura en el Boletín de expedición, en lugar de 30 céntimos, 90 ó 1'20, según se trate de paquetes de un kilogramo o de más de un kilogramo.

Los despachos se confeccionarán haciendo uso de las mismas sacas que se reciban, y las que no se utilicen para el envío de paquetes deberán devolverse a la Estación de procedencia, haciendo un despacho de sacas vacías que se acompañará de una hoja X 2, en la que se detallará la numeración de las sacas que se devuelven.

Estos despachos de material vacío no se cursarán nunca por Correos, sino que se entregarán a la estación para su envío, con el carácter de mercancía de gran velocidad, libre de portes, a las estaciones fronterizas o puertos de donde procedieran.

B) Paquetes que se cursen en despachos directos al extranjero.

Artículo 20. Oficinas de cambio. — Para los efectos de la expedición de despachos cerrados de paquetes postales al extranjero actuarán como Oficinas de cambio: Palma de Mallorca, en Baleares; Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, en Canarias, y Cádiz, en la Península.

La Oficina de Palma de Mallorca formará los siguientes despachos:

Buenos Aires (Argentina), Villazón (Bolivia), Barranquilla, Buenaventura y Tumaco (Colombia), Santiago de Chile (Chile), San José (Costa Rica), Santo Domingo City, Azua, Barahona, La Romana, Montecristy, Puerto Plata, Samara, Sánchez y San Pedro de Macoris (República Dominicana), Guayaquil y Quito (Ecuador), New York y Puerto Rico (Estados Unidos), Guatemala (Guatemala), Veracruz (Méjico), Colón (Panamá), Asunción (Paraguay), Lima (Perú), San Salvador (El Salvador), Montevideo (Uruguay), La Guaira (Venezuela) y Génova (Italia).

Estos despachos se formarán en las fechas correspondientes, teniendo en cuenta la de la salida de Barcelona de los vapores que hayan de conducirlos a sus destinos.

La Oficina de Palma de Mallorca recibe también despacho de todas las Oficinas a quienes lo forma.

Las Oficinas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas cambiarán despachos con las siguientes del extranjero:

Buenos Aires (Argentina), Villazón (Bolivia), Barranquilla, Buenaventura y Tumaco (Colombia), Santiago de Chile (Chile), San José (Costa Rica), Santo Domingo City, Azua, Barahona, La Romana, Montecristy, Puerto Plata, Samara, Sánchez y San Pedro de Macoris (República Dominicana), Guayaquil y Quito (Ecuador), New York y Puerto Rico (Estados Unidos), Veracruz (Méjico), Colón (Panamá), Asunción (Paraguay), Lima (Perú), San Salvador (El Salvador), Montevideo (Uruguay), La Guaira (Venezuela), Hamburgo (Alemania), Bordeaux, Bastide y Cherburgo (Francia), Amsterdam (Países Bajos) y Liverpool (Inglaterra).

Los despachos destinados a América se cursarán directamente por los vapores españoles que hacen escalas en dichas islas, excepto los despachos de Nueva York y Veracruz, que se cursarán a Cádiz para su reexpedición.

Los despachos para Europa se cursarán por mediación de los vapores extranjeros que para cada caso señale el Centro directivo.

La Principal de Cádiz cambiará despachos con Nueva York, Veracruz y Guadatemala (vía Veracruz), con los paquetes postales de Ceuta, Tánger y Melilla.

Las Oficinas de Ceuta, Tánger y Melilla reciben despachos de la alemana Hamburgo, 7.

Artículo 21. Formación de los despachos.—A la formación de un despacho de paquetes postales concurrirán siempre dos funcionarios, los cuales firmarán en la hoja de ruta modelo F.

En estas hojas las Oficinas abonarán a las Administraciones extranjeras, en la columna correspondiente, los portes que figuran en la columna "Demás naciones" de la tarifa especial, y cuando se trate de paquetes reexpedidos o devueltos se procederá en la forma que detalla el artículo 14 de las presentes instrucciones.

En los despachos que se reciban del extranjero, los Oficinas remitentes abonarán al servicio español los portes terrestres y marítimos correspondientes, y cuando carguen cantidades por paquetes reexpedidos o devueltos, estas cantidades se convertirán a pesetas, sumándoles los portes terrestres y marítimos españoles, que ya deberán figurar siempre en las hojas de ruta, para que la Oficina de destino pueda recibir los del destinatario o remitente, según el caso.

Para evitar errores en los cargos y abonos, el Negociado Internacional de la Dirección general deberá formar un cuadro en el que aparezcan con todo detalle las cantidades que deban figurar en las hojas de ruta, según el destino de los despachos.

Las modificaciones que proceda introducir en este cuadro se comunicarán por medio de circulares que esta Dirección general remitirá oportunamente a las Oficinas que participen del servicio.

Los boletines de expedición, las declaraciones de Aduanas y, si procediere, los demás documentos exigidos (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.), y los avisos de recibo se unirán a las hojas de ruta. Esta se incluirá dentro de la saca, y si el despacho estuviera constituido por varias, se numerarán, incluyéndose la documentación en la designada con el número uno, la cual deberá llevar en la etiqueta la palabra "Documentación".

Los hojas de ruta se numerarán en el ángulo cada Oficina de origen y para cada oficina de destino, mencionando, siempre que sea posible, el nombre del buque transportador. El número que hubiese correspondido a la última hoja de ruta de un año se mencionará en la primera hoja de ruta del año siguiente.

Artículo 22. Recepción y comprobación de despachos.—A la apertura de todo despacho concurrirán asimismo dos funcionarios, los cuales efectuarán las necesarias operaciones de comprobación, teniendo muy en cuenta lo dispuesto para estas operaciones en los artículos 41 y 42 del Acuerdo de Estocolmo relativos a los paquetes postales.

Si el estado exterior del despacho indujera a suponer violación durante el transporte marítimo

mo, independientemente de las disposiciones transcritas más arriba se procederá a redactar un acta, firmada por el Administrador y el Capitán o representante de la Casa armadora, en la cual se harán constar cuantas faltas, anomalías o irregularidades se observaren.

Artículo 23. Disposiciones relativas a los paquetes de Ceuta, Tánger y Melilla que se cambien por vía directa.—Las Oficinas de Ceuta, Tánger y Melilla no forman despachos al extranjero; sólo los reciben de Hamburgo, siendo aplicables a estos despachos lo consignado anteriormente para la recepción y comprobación de despachos.

Aunque dichas Oficinas no forman despachos al extranjero, el curso de los paquetes postales destinados a las Repúblicas americanas con quienes existen cambios directos, no es el mismo que para los destinados a las demás naciones. Con estos paquetes, dichas Oficinas formularán despachos cerrados destinados a Santa Cruz de Tenerife, o Cádiz si se trata de paquetes para los Estados Unidos, Méjico y Guatemala. Ceuta y Melilla cursarán estos despachos a Algeciras y Málaga, respectivamente, acompañados, además de la hoja de ruta incluida en el despacho, de otros dos ejemplares de la misma, destinados uno a la Compañía de ferrocarriles y otro a la Aduana de Cádiz.

Tánger remitirá estos despachos a Cádiz directamente, no interviniendo, por lo tanto, en su transporte las Compañías de ferrocarriles.

TITULO III

Contabilidad relativa al servicio internacional de paquetes postales.

Artículo 23. Cuentas de lo recaudado en las Oficinas de Correos en el momento de la entrega de los paquetes.—Las Oficinas de Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas sentarán en una relación modelo X-3 todas las hojas de ruta que reciban cada día de cada una de las Oficinas de cambio extranjeras con quienes se relacionen directamente, o de cada una de las Oficinas de embarque en la Península, cargándose todas las cantidades que, con arreglo a dichas hojas, hayan de ser cobradas de los destinatarios por distintos conceptos.

En esta misma relación se datarán desde luego las cantidades correspondientes a los paquetes destinados a otras Oficinas.

Los estados X-3 correspondientes a un mes entero servirán de base a las Oficinas de Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas para la formación de un estado mensual X-4, haciendo constar en su encabezamiento que dicho estado comprende todos los paquetes recibidos de las Oficinas de cambio extranjeras y de las de la Península, cargándose en él solamente el saldo del estado X-3, más los derechos de factaje de 0,60 pesetas por paquete, excepto Palma de Mallorca, que por los paquetes recibidos por mediación de la Península no debe cargarse más que 0,25 pesetas.

Las Oficinas de destino de Baleares y Canarias formularán, inmediatamente después de recibidas todas las expediciones que durante un mes les hubieran expedido cada una de las de cambio, u otras con quienes tengan relaciones directas, un estado mensual X-4, consignando en las casi-

llas correspondientes al cargo las cantidades con que estuvieran gravados los paquetes que acompañen a cada hoja, por los distintos conceptos. Se cargarán además por los paquetes cuya entrega haya de correr a su cargo 0,60 pesetas, con derecho de factaje, excepto las Oficinas de Baleares, las cuales, por los que hayan transitado por la Península, sólo se cargarán de 0,25 pesetas por paquete.

Las Oficinas de Ceuta, Melilla y Tánger formularán mensualmente un estado modelo X-4 para todas las expediciones que reciban de la Península y otro para las expediciones que reciban directamente del extranjero, cargándose igualmente de los 60 céntimos de derecho de factaje.

La data del modelo X 4 para todas las Oficinas comprenderá:

1.º Las cantidades recaudadas, cuyo importe figurará en las líneas correspondientes del modelo.

2.º Los derechos y gastos correspondientes a los paquetes reexpedidos a nuevo destino, o devueltos a su procedencia como sobrantes, así como a los que también como sobrantes hubieran sido devueltos del extranjero y no habiendo sido recogidos por los remitentes se cursen para su venta a la Dirección general. Cada una de estas partidas figurará con la fecha de salida del paquete; y

3.º Las cantidades que el último día del mes correspondiente queden pendientes de cobro por no haber sido recogidos por los interesados los paquetes a que aquéllas pertenezcan y que formarán el saldo que pasa al cargo en la cuenta del mes siguiente.

Los diversos estados mensuales X 4 correspondientes a un mismo mes se resumirán en una cuenta particular, modelo X 5, cuyo cargo y data se constituirán con los totales que resulten de los estados X 4, más el cargo correspondiente a los derechos de almacenaje percibidos durante el mes.

Estas cuentas particulares se remitirán por las Oficinas del interior de Baleares y Canarias, acompañadas del total importe de lo recaudado durante el mes, a las Oficinas de Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife o Las Palmas, según de quien dependan.

Estas, por su parte, resumirán todas las cuentas particulares, incluso la suya, en una cuenta mensual, por duplicado, modelo X 6.

Las Oficinas de Ceuta, Melilla y Tánger no formularán cuentas modelo X 6, sino solamente la cuenta X 5 en dos ejemplares.

Las Principales de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife y las Centrales de Las Palmas, Ceuta, Melilla y Tánger ingresarán inmediatamente el total recaudado y remitirán la cuenta, acompañada, si procede, de las particulares y de todos los demás justificantes detallados a continuación.

La Principal de Palma de Mallorca deberá efectuar dos ingresos: uno, por conducto de la Aduana, de los derechos arancelarios devengados por los paquetes que se aforen en la Aduana de Palma de Mallorca, y otro del resto de las cantidades recaudadas.

Los justificantes que habrán de unirse por las Oficinas a estas cuentas son los siguientes:

1.º Las Oficinas de destino unirán a la cuenta X 5 los modelos X 4, y a éstos los Boletines de expedición originales de los paquetes entrega-

dos; copias de las hojas de ruta de los paquetes reexpedidos o devueltos, y un ejemplar de cada uno de los estados modelos X 9, X 10 y X 11, que comprenderán, respectivamente: los paquetes pendientes de entrega el día último del mes, los paquetes que estuvieran pendientes el día último del mes anterior y que hayan sido entregados durante el mes a que se refiera la cuenta, y los derechos de almacenaje devengados por los paquetes entregados durante el mes.

2.º Las Oficinas de Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas unirán a los impresos X 3 las hojas de ruta X 1 de los paquetes recibidos por la Península y las hojas de ruta F, de lo recibido directamente del extranjero. Palma de Mallorca unirá una copia a la hojas de ruta F, en las que se consignará los derechos arancelarios que haya devengado cada paquete. Como justificantes del X 4 unirán los X 3, más los justificantes antes detallados para las Oficinas del interior. A la cuenta X 6 unirán, como justificantes, las cuentas particulares X 5, con sus justificantes, más las cartas de pago originales que acrediten el ingreso de lo recaudado y copia certificada de este último documento.

3.º Las Centrales de Ceuta, Melilla y Tánger unirán a los modelos X 4 las hojas de ruta X 1 o F, y a las cuentas X 5 los impresos X 4, los Boletines originales de los paquetes entregados, copias de las hojas de ruta de los paquetes reexpedidos o devueltos, los modelos X 9, X 10 y X 11 y las cartas de pago originales y copia certificada de las mismas.

El Centro directivo examinará las cuentas, aprobándolas cuando estuvieren conformes o devolviéndolas si fuere preciso para su corrección. Esta aprobación se hará constar en los dos ejemplares de la cuenta, uno de los cuales será devuelto a la Administración que la formule en unión de la carta de pago original.

Artículo 24. Cuentas entre la Dirección general de Comunicaciones y las Compañías de Ferrocarriles. — La Dirección general de Comunicaciones formulará mensualmente una cuenta-resumen de las cantidades que por todos conceptos hayan figurado en las hojas de ruta de los paquetes postales entregados por las Compañías de ferrocarriles al Servicio de Correos.

La Intervención distribuidora de la Compañía de los ferrocarriles del Norte formulará a su vez otra cuenta mensual relativa a los paquetes postales entregados por Correos a las Compañías.

Dicha Intervención distribuidora formulará trimestralmente y someterá a la aprobación de la Dirección general de Comunicaciones una cuenta general resumen de las mensuales, en la que además figurarán todas las cantidades que por diversos conceptos puedan adeudarse mutuamente el Servicio de Correos y las Compañías de ferrocarriles en relación con el servicio internacional de paquetes postales.

A los efectos de esta contabilidad, las Oficinas de Barcelona, Málaga, Algeciras y Cádiz remitirán, dentro de los diez primeros días de cada mes, todas las hojas de ruta recibidas de las Compañías de ferrocarriles en el mes anterior.

La Principal de Cádiz remitirá también las hojas de ruta originales recibidas del extranjero.

Artículo 25. Cuentas con las Administraciones extranjeras. — La Dirección general de Comunicaciones servirá de intermediaria para la liquidación de las cuentas de los paquetes postales

cambiados entre la Península y las Administraciones extranjeras, y formulará y aprobará las cuentas relativas a los cambios directos de paquetes postales establecidos entre las Islas Baleares y Canarias y las Centrales de Ceuta, Melilla y Tánger con las Administraciones extranjeras.

Estas cuentas se ajustarán en un todo a las disposiciones del Acuerdo de la Unión o de los Convenios especiales que regulen los cambios directos de paquetes postales.

TITULO IV

Disposiciones varias.

Artículo 26. Paquetes que devenguen derechos de arbitrios de puertos francos. — Los paquetes postales destinados a Ceuta, Melilla y Tánger y Oficinas de Canarias podrán estar sujetos al pago de arbitrios de puertos francos y, por lo tanto, deberán facilitarse las operaciones de registro que practiquen los empleados de la Compañía Arrendataria de tales arbitrios en vista de las hojas de ruta y de las declaraciones de Aduanas que acompañen a los paquetes.

Los empleados de dicha Compañía harán la liquidación de los derechos que por cualquier concepto devengue el contenido de cada paquete, consignando este importe al dorso de los Boletines de expedición.

Si los Agentes de la Compañía Arrendataria creyeran conveniente abrir todos los paquetes o alguno de ellos para el reconocimiento y liquidación de los derechos que pudieran devengar, los funcionarios de Correos procederán al reembalaje y cierre de cada paquete con la cubierta primitiva, completándole en lo que se hubiere deteriorado y poniendo un nuevo precinto.

La Compañía aludida abrirá a la Administración de Correos una cuenta corriente por los derechos e impuestos especiales que devenguen los paquetes postales del servicio internacional.

A este efecto los Agentes de dicha Compañía, al recibo de cada expedición, consignarán al margen de las hojas de ruta y frente a cada asiento de éstas el importe de los derechos e impuestos que deban gravarse a cada paquete a cargo del destinatario, sin perjuicio de las anotaciones detalladas al dorso de los Boletines de expedición.

Mensualmente las Oficinas de Correos formularán un estado referente a los derechos de puertos francos y a los impuestos especiales, consignando globalmente el total de las cantidades que, por todos estos conceptos, hubieran devengado los paquetes entrados durante el mes; también, en una sola partida, el total cobrado de los destinatarios por estos mismos conceptos, detallando las bajas una por una y separando las que pasen a nueva cuenta de las que sean definitivas. Este estado, hecho en dos ejemplares y acompañado del importe de lo recaudado por dichos conceptos, será entregado a la Compañía Arrendataria de puertos francos, la cual deberá devolver uno de los ejemplares con su conformidad y el recibo de las cantidades que se le hubieran entregado.

Las Oficinas unirán a la cuenta de lo recaudado por los demás conceptos del estado aprobado de derechos de puertos francos e impuestos especiales, sin que dichas cantidades figuren para nada en la cuenta.

En las localidades en que la organización del arbitrio de puertos francos lo permita, podrán hacerse las liquidaciones por cada paquete, en el momento de la entrega, percibiéndose por dicha entidad los derechos correspondientes directamente de los destinatarios.

Artículo 27. Condiciones especiales de los diversos países.—Las Oficinas deberán tener muy en cuenta las condiciones especiales que para cada país de destino figuren en la tarifa especial de paquetes postales, publicada por las Compañías de ferrocarriles, así como cuantas disposiciones de carácter general o modificaciones de tarifas publica la Intervención distribuidora por medio de circulares, que serán remitidas por la Dirección general de Comunicaciones a todas las Oficinas autorizadas para el servicio.

A partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones en el "Diario Oficial de Comunicaciones", quedarán anuladas las que se dictaron en 28 de noviembre de 1902 y las instrucciones especiales comunicadas con posterioridad a esa fecha.

Madrid, 21 de noviembre de 1927.—El Director general de Comunicaciones, José Tafur.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

(Gaceta 24 noviembre 1927).

Núm. 1.428.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que acepte la Administración española la legislación acordada por la Conferencia aérea celebrada en El Haya, y que la misma se aplique en su día a las relaciones postales internacionales.

2.º Autorizar a V. I. para que en su día organice el servicio, fijando el sobreporte de 25 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción de 20 gramos y por cada 1.000 kilómetros de recorrido aéreo de la correspondencia, salvo para las tarjetas postales sencillas y libranzas de giro, que devengarán el mismo sobreporte por cada pieza. Las tarjetas postales con respuesta pagada devengarán dicho sobreporte por cada una de las partes que la componen.

3.º Que se remitan sendos ejemplares de dicha legislación al Ministerio de Estado y Consejo Superior de Aviación; y

4.º Que se comunique a las Administraciones de la Unión la resolución de la española, por conducto de la Oficina Internacional de Berna.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1927.—Martínez Anido.
Señor Director general de Comunicaciones.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA POR VIA AEREA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Objetos de correspondencia admitidos al transporte aéreo.—1. Se admitirán al transporte aéreo, en todo o parte del recorrido, todos los objetos designados en el artículo 33

del Convenio postal universal, a saber: las cartas, tarjetas postales sencillas (o con respuesta pagada), papeles de negocios, muestras de comercio, impresos de toda clase, incluso los impresos en relieve para uso de los ciegos, así como los giros postales.

2. Los objetos mencionados en el artículo 33 del Convenio podrán ser expedidos con el carácter de certificados.

3. Los envíos con valor declarado—cartas y cajas—podrán igualmente admitirse al transporte aéreo en las relaciones entre países que convengan en cambiar esta clase de objetos por vía aérea.

Artículo 2.º Libertad de tránsito.—La libertad de tránsito, prevista en el artículo 25, párrafo primero, del Convenio postal universal, queda garantida para la correspondencia-avión en todo el territorio de la Unión, sin tener en cuenta el hecho de que las Administraciones intermedias tomen o no parte en la reexpedición de la correspondencia.

Artículo 3.º Portes y condiciones generales de admisión de la correspondencia-avión.—1. Los objetos que es envíen por vía aérea devengarán, además de los portes postales reglamentarios, un sobreporte especial de transporte aéreo cuya cuantía corresponderá fijar a la Administración del país de origen; este sobreporte no deberá exceder de 25 céntimos oro por cada 20 gramos y por cada 1.000 kilómetros de recorrido aéreo.

2. En lo referente a las tarjetas postales y giros postales, el sobreporte será de 25 céntimos oro por envío, como máximo, y por cada 1.000 kilómetros de recorrido aéreo.

3. El sobreporte de las tarjetas postales con respuesta se percibirá por cada parte separadamente en el origen.

4. El sobreporte de la correspondencia-avión, transportada por servicios extraordinarios (artículo 11, párrafo undécimo) podrá ser aumentado en proporción a los gastos extraordinarios que el empleo de estos servicios origine.

5. Este sobreporte deberá ser uniforme para cada país de destino y ser abonado obligatoriamente a la salida. Excepto en los casos previstos en el artículo 6.º, este sobreporte no podrá cobrarse del destinatario.

Artículo 4.º Correspondencia-avión no franca o insuficientemente franqueada.—1. En caso de ausencia total del franqueo, la correspondencia-avión será tratada de conformidad con las disposiciones de los artículos 35 y 36 del Convenio postal universal. Los objetos cuyo franqueo postal no es obligatorio a la partida, se cursarán por la vía ordinaria.

2. En caso de insuficiencia de franqueo la correspondencia-avión se cursará por vía aérea cuando los derechos satisfechos representen, por lo menos, el valor de sobreporte aéreo. Las disposiciones del artículo 36 del Convenio postal universal se aplicarán en lo que se refiere a la percepción de los portes postales no satisfechos a la expedición.

3. Cuando la transmisión de estos envíos se verifique por vía ordinaria, la oficina de origen o la de cambio tachará toda indicación relativa al transporte aéreo.

Artículo 5.º Entrega de la correspondencia-avión.—1. La correspondencia-avión se entregará en las mejores condiciones de rapidez posibles, y, por lo menos, deberá incluirse en el pri-

mer reparto siguiente a su llegada a la oficina distribuidora.

2. Los remitentes tendrán la facultad de pedir la entrega a domicilio por un propio inmediatamente después de la llegada, abonando el porte especial de entrega por propio, previsto por el artículo 40 del Convenio postal universal.

Esta facultad no existirá más que entre aquellos países que hayan organizado el servicio de entrega por propio en sus relaciones recíprocas.

3. Mediante una remuneración suplementaria, las Administraciones podrán, previo acuerdo, disponer la entrega a domicilio por medios especiales, principalmente por el empleo de tubos neumáticos.

Artículo 6.º Reexpedición y devolución de la correspondencia-avión.—1. La correspondencia-avión dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia se reexpedirá a su nuevo destino por los medios de transporte ordinarios, a menos que el destinatario hubiera solicitado expresamente la reexpedición por la vía aérea y hubiese pagado de antemano en la Oficina reexpedidora el sobreporte aéreo del nuevo recorrido. La correspondencia declarada sobrante se devolverá al origen por la vía ordinaria.

2. Si la reexpedición o devolución se verifica por los medios ordinarios del correo, la etiqueta "Par-avión" y toda indicación que se trachada de oficio por medio de dos gruesos trazos fuera al curso por la vía aérea deberán ser transversales.

CAPITULO II

Envíos certificados o con valor declarado.

I. Envíos certificados.

Artículo 7.º Los envíos certificados estarán sujetos a los portes postales y condiciones generales de admisión previstos por el Convenio postal universal. Además, devengarán los mismos sobreportes aéreos que los envíos ordinarios.

Artículo 8.º Responsabilidad.—Las Administraciones de Correos serán responsables de los envíos certificados cursados por vía aérea en las mismas condiciones que para los otros envíos certificados.

II. Envíos con valor declarado.

Artículo 9.º Envíos con valor declarado.—1. Las Administraciones que decidan admitir al transporte aéreo, en sus relaciones recíprocas, los envíos con valor declarado, estarán autorizadas a percibir con relación a estos envíos un derecho especial de seguro, cuyo importe fijarán ellas mismas.

El total del derecho ordinario de seguro y del derecho especial no podrá rebasar los límites fijados por el artículo 3.º, letra C del acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado.

2. En lo que se refiere a los envíos con valor declarado que transiten en despachos cerrados por el territorio de países no adheridos al Acuerdo relativo a los envíos de esta clase, o que transiten por servicios aéreos de países con respecto a los cuales no se acepte responsabilidad por los valores, la responsabilidad de estos países estará limitada a la prevista para los envíos certificados.

CAPITULO III

Distribución de los sobreportes aéreos. Derechos de transporte.

Artículo 10. Distribución de sobreportes.—Cada Administración hará suyas íntegramente las cantidades que haya percibido por el concepto de sobreportes aéreos de todas clases.

Artículo 11. Derechos de transporte aéreo de despachos cerrados.—1. Los derechos de tránsito previstos en el artículo 70 del Convenio postal universal no se aplicarán a los servicios aéreos.

2. En derogación de las disposiciones del Convenio, los países de destino que se encarguen de la reexpedición de la correspondencia-avión por la vía aérea de su red interior, tendrán derecho a la bonificación de gastos de transporte en el interior. Esta bonificación deberá ser uniforme para todos los recorridos de la red interior de un mismo país.

3. Los derechos de transporte relativos a un mismo recorrido aéreo serán uniformes para todas las administraciones que utilicen este servicio sin participar en los gastos de explotación.

4. Salvo las excepciones previstas en los párrafos 5 y 6 siguientes, los derechos de transporte aéreo se abonarán a la Administración de Correos del país en que se encuentre el aeropuerto en el cual se haya hecho cargo de la correspondencia el servicio aéreo.

5. La Administración que entregue a una Empresa de transporte aéreo despachos destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos podrá, si está de acuerdo con las Administraciones intermediarias, liquidar directamente con esta Empresa los gastos de transporte por la totalidad del recorrido. Las Administraciones intermediarias por su parte tendrán derecho a pedir la aplicación estricta de las disposiciones del párrafo 4.

6. En derogación de lo estipulado en los números 4 y 5 precedentes, se reservará a cada Administración de quien dependa un servicio aéreo, el derecho de percibir por la totalidad del recorrido, los gastos de transporte relativos al uso de este servicio directamente de cada Administración que lo utilice.

7. Los gastos de transporte de la correspondencia-avión expedida en despachos cerrados quedarán a cargo de la Administración del país de origen; los gastos de transporte aéreo de la correspondencia expedida al descubierto quedarán a cargo de la Administración que la entregue al descubierto a otra Administración.

8. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones de Correos interesadas, el transbordo en ruta, y en un mismo aeropuerto, de los despachos que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se efectuará obligatoriamente por mediación de la Administración de Correos del país en que tenga lugar el transbordo. Esta disposición no se aplicará cuando el transbordo se realice entre aparatos que sirvan las secciones sucesivas de un mismo servicio.

9. No se percibirán derechos de depósito por los despachos-avión.

Sin embargo, en el caso en que, por circunstancias excepcionales, este depósito origine gastos considerables, las Administraciones de Correos estarán autorizadas para percibir por los

despachos depositados los derechos de depósito previstos en el artículo 71 del Convenio.

10. Como medida temporal, la tarifa-base que se aplicará a las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones, en concepto de transportes aéreos, se fija en seis y medio céntimos franco oro por fracción indivisible de 100 gramos de peso neto y 100 kilómetros. Toda fracción de 100 gramos y de 100 kilómetros se redondeará respectivamente en los 100 gramos y 100 kilómetros superiores.

Este procedimiento de cálculo se aplicará igualmente a los despachos transportados en el servicio interior.

11. Los precios de transporte enumerados anteriormente no se aplicarán a los transportes de largo recorrido efectuados por medio de servicios cuya creación y entretenimiento requieren gastos extraordinarios. Las condiciones de empleo de estos servicios serán convenidas de común acuerdo por las Administraciones interesadas; y serán uniformes para todas las Administraciones que utilicen estos servicios.

12. Los gastos de transporte aludidos deberán ser abonados también por la correspondencia exenta de derechos de tránsito, así como por los despachos o correspondencia mal dirigidos, en el caso de que sean cursados por vía aérea.

Artículo 12. Derechos de transporte al descubierto de la correspondencia-avión.—1. La correspondencia-avión podrá ser cambiada al descubierto por vía aérea entre dos Administraciones

2. Los derechos de transporte aéreo se pagarán en su totalidad a la Administración de Correos del país al cual dicha correspondencia se remita al descubierto para su reexpedición por vía aérea; esta Administración podrá exigir se formen paquetes distintos para los destinos que indique.

3. Para determinar los gastos de transporte y cuando no se perciban los derechos de tránsito al descubierto previstos por el Convenio, se aumentará en un 25 por 100 el peso neto de la correspondencia-avión cursada al descubierto, como compensación de los gastos correspondientes a los trabajos de distribución.

Artículo 13. Cálculo de distancias entre países unidos por varias líneas aéreas.—Si dos países están unidos por varias líneas aéreas, los gastos de transporte serán calculados según la distancia media de estos recorridos y su importancia en el tráfico internacional.

CAPITULO IV

Oficina internacional.

Artículo 14. Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional.—1. Las Administraciones se comunicarán por mediación de la Oficina Internacional:

a) La indicación de los sobreportes aéreos que perciban por la correspondencia-avión tanto en su servicio interior como por la destinada a otros países.

b) La indicación de si admiten o no en el transporte aéreo cartas y cajas con valor declarado.

c) La lista de todas las líneas aéreas nacionales o extranjeras que utilicen para el transporte de correspondencia-avión, ya funcionen estas líneas en el interior del país, ya partan de sus aeropuertos hacia países extranjeros; estas últimas deben figurar en la lista con todo el re-

corrido respecto al cual la Administración que las utiliza asuma responsabilidad por la correspondencia que les confía. La lista indicará, principalmente, por cada línea, la distancia y duración del recorrido a contar del puerto de salida hasta los diferentes puertos de escala, la periodicidad del servicio, el país al cual deberán ser pagados los gastos de transporte aéreo y las condiciones o restricciones especiales a que esté subordinado el empleo de la línea. Al final de las indicaciones relativas a las líneas del servicio interior, cada Administración deberá indicar la distancia media que haya adoptado para la bonificación del transporte aéreo de la correspondencia-avión destinado al interior de su país.

d) La lista de los países con destino a los cuales acepta la reexpedición por vía aérea de la correspondencia-avión, indicando las vías por que tenga lugar la reexpedición, las distancias del recorrido aéreo y los gastos de transporte correspondientes.

2. Las comunicaciones señaladas en c) y d) deberán ser enviadas regularmente dos veces al año, un mes antes del comienzo del servicio de verano y un mes antes del de invierno. Toda modificación ulteriormente afectada deberá notificarse sin demora.

3. La Oficina Internacional completará, de acuerdo con las comunicaciones que reciba, las indicaciones de los compendios de noticias de interés general relativos a la ejecución del Convenio postal universal y del acuerdo referente al cambio de cartas y cajas con valor declarado. Confeccionará además una lista general de las líneas postales aéreas y una lista general de los países servidos por líneas aéreas que serán distribuidas sin retraso entre las Administraciones. Las listas que proporcionen las Administraciones y las listas generales confeccionadas por la Oficina Internacional deberán ajustarse a los modelos Y y Z adjuntos.

La Oficina Internacional se encargará igualmente de confeccionar un mapa universal que indique las líneas postales de comunicaciones aéreas internacionales y mapas suplementarios que comprendan las líneas interiores de cada continente.

4. A título de información provisional se remitirá directamente por cada Administración a todas las demás que lo desearan una copia de las comunicaciones señaladas bajo c) y d).

5. Las Administraciones comunicarán, además, regularmente a todas las otras que lo soliciten, los horarios de las líneas aéreas de sus redes interior e internacional, indicando por cada puerto de escala las horas de llegada y salida de los aviones.

(Continuará).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 7.157

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en la sesión extraordinaria de 24 de octubre de 1927.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Pasar con urgencia el Plano de ensanche de la Ciudad, presentado por la Comisión, con la Memoria y presupuestos formulados por el señor Arquitecto municipal, a este técnico, para su división en zonas, y hacer el proyecto en el plazo de seis meses, si se hacía por concurso, y si se hacía por la oficina municipal, en ocho meses, contando estos plazos a partir desde 1 de enero.

Resolver un dictamen de la Comisión de Fomento, proponiendo se consigne en el presupuesto para el año próximo la cantidad de 112.328'80 pesetas para las obras preparatorias de pavimentación de la calle del Coso hasta la de Escuelas Pías, en el sentido de decidir en el momento de la aprobación del presupuesto ordinario.

Desestimar un dictamen de la misma Comisión, proponiendo se consigne en el próximo presupuesto la cantidad de 1.500 pesetas para el alumbrado intensivo del Coso, desde la Plaza de la Constitución hasta la de Espartero.

Aprobar otro dictamen de la mencionada Comisión, proponiendo se incluya en el presupuesto la cantidad de 5.140 pesetas con el fin de llevar a efecto la expropiación de un terreno en la calle de Pi y Margall, para dar visualidad al grupo escolar Gascón y Marín, sin perjuicio de lo que resulte al discutir el presupuesto.

Aprobar otro dictamen de la repetida Comisión de Fomento, proponiendo se consigne en el presupuesto próximo la suma de 15.000 pesetas para la construcción de alcantarillado de las casas baratas de Funcionarios de Seguridad, sin perjuicio de lo que resulte al discutir el presupuesto ordinario.

Aprobar otro dictamen de la mencionada Comisión, proponiendo se consigne en el próximo presupuesto la suma 172.523'85 pesetas para el alumbrado definitivo de los Paseos de Pamplona y María Agustín, hasta la Estación de Madrid, Plaza de Paraíso y calle de Mayandía, sin perjuicio de lo que resulte al discutir el presupuesto ordinario.

Desestimar un dictamen de la Comisión de Fomento, proponiendo se consigne en el próximo presupuesto la suma de 1.500 pesetas para el alumbrado intensivo de la calle D. Jaime I.

Aprobar otro dictamen de la misma Comisión, proponiendo se consigne en el próximo presupuesto la suma de 3.265 pesetas para pago a D. Antonio López Fustero de la casa expropiada, número 16 de la calle de Agustinos.

Aprobar, a reserva de lo que resulte de la discusión del presupuesto ordinario, un dictamen de la Comisión de Montes y Propios, proponiendo se consigne en el próximo presupuesto, y en dos ejercicios, la cantidad de 33.640 pesetas para contribuir a la construcción de un puente sobre el río Gállego, en Peñaflo, y

Consignar en presupuesto 8.000 pesetas para emplazar un evacuatorio en el Cabezo de Buenavista.

Núm. 17.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y término municipal que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes.

Término municipal, Torralba de Ribota.

Día, 10 de enero de 1928.

Nombre de la mina y número del expediente, Casualidad, número 1637.

Interesado, Emilio Romero.

Operación, reconocimiento, deslinde y demarcación.

Zaragoza, 2 de enero de 1928.—El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forniés.

Núm. 29.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Por D. Mariano Ramón Abad, se ha promovido recurso contencioso administrativo contra resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, de veintinueve de julio de mil novecientos veintisiete, desestimando un recurso contra acuerdo de la Administración de Rentas públicas de veinticinco de enero del mismo año, por el que declaró al recurrente comprendido en la tarifa Industrial de segunda, clase tercera, número treinta y cuatro, y le impuso una multa por ocultación en su grado máximo.

Lo que se anuncia para los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, treinta de diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario del Tribunal, Félix Burriel

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 7.675.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 173 de 1927, sobre sustracción, contra Luisa Rafaela Amaya Borrás y otra, se cita a dicha procesada, cuyo actual paradero se ignora para que el día 16 de enero del año próximo y hora de las diez comparezca ante la Audiencia provincial de es-

ta ciudad con el fin de asistir a las sesiones del juicio oral de la indicada causa, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1927.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 7.716.

Zaragoza-Pilar.

D. Angel Villar y Madruño, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente hago saber que para pago de las responsabilidades de la causa seguida en este Juzgado con el número 285 de 1926, sobre infracción de la ley de Caza, contra Matías Sánchez Azara, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento las fincas que constan reseñadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dos de diciembre de mil novecientos veintisiete, bajo el número 6.853.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día veinticuatro de enero del año próximo y hora de las diez de su mañana; bajo las condiciones que en el edicto publicado en el periódico oficial a que antes se hace referencia se hacían constar.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Angel Villar y Madruño.—El Secretario, José de Luis.

Núm. 7.716.

Zaragoza-Pilar.

D. Angel Villar y Madruño, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias de la causa que se siguió en este Juzgado con el número 240 de 1925, sobre hurto de leñas, contra Pedro Acín Miguel, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, la finca que aparece reseñada en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha dos de diciembre del corriente año, bajo el número 6.853.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día veinticuatro de enero próximo, a las diez de su mañana, bajo las condiciones que en el edicto antes mencionado se hacían constar.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Angel Villar y Madruño.—El Secretario, José de Luis.

Núm. 7.715.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en sumario núm. 328-1927, sobre sustracción a Germán Redondo García, ha acordado se cite a José N., que viste traje claro marrón, gorra color claro, zapatos rojos, de estatura regular, cara pequeña, cuyas demás circunstan-

cias y paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, al objeto de ser oído en el expresado sumario; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1927.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.

Junta de Alfarda de Velilla de Ebro.

En virtud de lo que disponen las Ordenanzas aprobadas por esta Comunidad de regantes, se convoca a Junta general a los veinte hacendados de la huerta para el día catorce del actual mes de enero mil novecientos veintiocho, a las diez horas, en el Salón de esta villa, Casa Consistorial, sito en la plaza pública, Escuela de Niñas, y son los señores nombrados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número doscientos noventa y tres, correspondiente al doce de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Y no habiendo producido reclamación contra los mismos, según anuncio que se publicó en el mencionado BOLETÍN y bando publicado al vecindario, que se hallaba de manifiesto dicha designación en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, se convoca a los señores mencionados a sesión ordinaria, según establecen las Ordenanzas para tratar de los extremos siguientes:

- 1.º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2.º Presentación y aprobación de cuentas de ingresos y gastos del año mil novecientos veintisiete.
- 3.º Tratar y aprobar lo estatuido de la ley de Aguas.
- 4.º Dar cuenta, a la veintena, de la sesión celebrada por la Junta de Alfarda, al objeto de que se ratifique lo en ella tratado, tal como esta lo pertinente al caso de referencia de lo expuesto en la misma.
- 5.º Dar cuenta de una instancia presentada por el Secretario de Alfarda, en que solicita una peseta de aumento en su sueldo; otra del Molinero, que solicita cincuenta céntimos de aumento diario en su sueldo.

Caso de no haber número suficiente para tomar el acuerdo en la convocatoria del día catorce se tendrá otra segunda sesión, a los veinte días siguientes; y en ella se tomará el acuerdo con el número que asistan, recomendando la más puntual asistencia para no verse precisada esta Presidencia a tener que celebrar la segunda convocatoria, y por tal ocasionar perjuicios a los hacendados que residen fuera de la localidad.

Velilla de Ebro, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde ejerciente, Elías Guerrero.